



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE No.: 114-2022

APELANTE: GOLDMAN PLUS INVESTMENT CORP.

ACTO APELADO: Resolución No.SADS-DL-031-2022 de 1 de junio de 2022, que resuelve administrativamente la Orden de Compra No.4200349922 de 15 de junio de 2021, expedida por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – MINISTERIO PÚBLICO, con ocasión del acto público de selección de contratista por Contratación Menor No.2021-0-35-0-01-CM-026629, e inhabilitó al contratista por tres (3) meses.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: LUIS MARISCAL

Resolución No.232-2022-Pleno/TACP de 15 de noviembre de 2022 (Decisión).

CONSIDERANDO QUE:

El Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 153 de 8 de mayo de 2020 (Ley 22 de 2006), crea en su artículo 146 al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (Tribunal), como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República de Panamá, el cual tiene competencia privativa, por naturaleza del asunto, para conocer en única instancia del recurso de apelación contra la resolución administrativa del contrato y la sanción al contratista por incumplimiento de contrato u orden de compra.

En el Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020 (Decreto 439 de 2020), que reglamenta la Ley 22 de 2006, en sus artículos 204 a 207, se encuentra lo relacionado a la resolución administrativa del contrato; mientras que el procedimiento para la tramitación del recurso de apelación se ubica en los artículos 227 a 251.

I. ANTECEDENTES

El 19 de mayo de 2021, el Departamento de Compras de la Procuraduría General de la Nación (Procuraduría, PGN o la entidad contratante), convocó mediante la solicitud de cotización en línea No.2021-0-35-0-01-CL-026224, la Contratación Menor No.2021-0-35-0-01-CM-026629, a través del sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra* (sistema electrónico o *PanamaCompra*), para el servicio de *"MENSURA Y LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO DEL TERRENO DE LA FUTURA PERSONERÍA MUNICIPAL DE CHIRIQUÍ GRANDE; PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO"* (sic).

Posteriormente, la entidad expidió la Orden de Compra No.4200349922 de 15 de junio de 2021, a favor de la empresa Goldman Plus Investment Corp., por la suma



de mil balboas (B/.1,000.00), refrendada por la Contraloría General de la República (la Contraloría), el 1 de septiembre de 2022 y publicada en *PanamaCompra* en igual fecha, a las 4:05 p.m., con término de entrega de treinta (30) días calendario, es decir, el 2 de octubre de 2022.

A través de la Nota No.SADS-DL-093-2022 de 18 de marzo de 2022, publicada el 24 de marzo de 2022, la entidad comunicó a la contratista su intención de resolver administrativamente la referida orden de compra, señalando las razones y concediendo el término de cinco (5) días hábiles para que la contratista presentara sus descargos y pruebas pertinentes. Consecuentemente, la contratista presentó sus descargos el 31 de marzo de 2022, publicados en *PanamaCompra* el 1 de abril de 2022.

La PGN publicó, el 9 de junio de 2022, el acto administrativo por el cual resolvió administrativamente la Orden de Compra No.4200349922 de 15 de junio de 2021 e inhabilitó a la contratista por el término de tres (3) meses.

II. ACTO ADMINISTRATIVO APELADO

Resolución No.SADS-DL-031-2022 de 1 de junio de 2022, proferida por la Procuraduría General de la Nación, publicada el 9 de junio de 2022 en *PanamaCompra*, mediante la cual resolvió administrativamente la Orden de Compra No.4200349922 de 15 de junio de 2021, expedida a favor de la empresa Goldman Plus Investment Corp., para el servicio de *"MENSURA Y LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO DEL TERRENO DE LA FUTURA PERSONERÍA MUNICIPAL DE CHIRIQUÍ GRANDE; PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO"* (sic), e inhabilitó a la contratista por el término de tres (3) meses.

La decisión de la entidad fue fundamentada, en síntesis, en lo siguiente:

"...

Se adiciona **Informe Técnico DIM-DI-SICTDJ-007-2022**, de 24 de mayo de 2022, de la Coordinación Técnica, el cual concluye entre otras cosas que: **"...Para hoy 26 de mayo del 2022, el proveedor de servicios no tiene los puntos vértices del polígono bien posicionados en el plano, referente a los puntos 1 y 2. Tampoco ha aclarado si las coordenadas de los puntos 1 y 2 del polígono son las correctas."**

..."

III. ARGUMENTOS Y PRETENSIONES DE LA APELANTE

El 20 de junio de 2022, el licenciado José Iván Cadogan Melgarejo, apoderado especial de la empresa contratista Goldman Plus Investment Corp., interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución No.SADS-DL-031-2022 de 1 de junio de 2022 y en su escrito visible en *PanamaCompra*, así como de foja 008 a 011 del expediente jurídico, se opuso a los señalamientos en los que la entidad fundamentó su decisión de resolver administrativamente la orden de compra referida, alegando lo siguiente:

1. La empresa Goldman Plus Investment Corp., actúo de buena fe y entregó los planos con los detalles solicitados en la orden de compra, mediante correo electrónico de 4 de mayo de 2022, incluso en más de una ocasión envió al topógrafo a monumentar todos los puntos y revisar la coherencia de los mismos.



2. La contratista intercambió correos electrónicos con la coordinadora técnica del tercer distrito judicial, en aras de atender la solicitud de corrección, sin embargo, los puntos a corregir fueron utilizados como causales de incumplimiento en el acto administrativo apelado, con fundamento en el Informe Técnico MID-DI-SICTDJ-007-2022 de 24 de mayo de 2022.
3. Por todo lo anterior la actora solicitó a este Tribunal dejar sin efecto el acto administrativo apelado.

IV. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

Mediante Nota No.SADS-DCOMP-177-2022 de 21 de junio de 2022, suscrita por el Subjefe del Departamento de Compras de la PGN, fue remitido el expediente administrativo original (fs. 031 y 032 del expediente jurídico), contentivo de las actuaciones surgidas con ocasión de la Orden de Compra No.4200349922 de 15 de junio de 2021, por el monto total de mil balboas (B/.1,000.00).

V. PRUEBAS

Por medio de la Resolución de Pruebas No.055-2022-TACP de 28 de julio de 2022, publicada en *PanamaCompra* en igual fecha, este Tribunal en Sala Unitaria, se pronunció sobre la admisibilidad de las pruebas aportadas y aducidas por la parte actora.

Así también, se solicitaron informes a las partes, los cuales fueron remitidos e incorporados, con sus adjuntos, de foja 051 a 152 y de foja 154 a 165 del expediente jurídico. Dichos informes, contentivos de las respuestas a las interrogantes planteadas por el Magistrado Sustanciador, a través de la Resolución de Pruebas, fueron incorporados de manera integral en la Medida Previa dictada por el Pleno de este Tribunal.

VI. MEDIDA PREVIA

Por medio de la Resolución No.027-2022-Pleno/TACP de 2 de septiembre de 2022 (Medida Previa), este Tribunal resolvió mantener la suspensión de los efectos de la Resolución No.SADS-DL-031-2022 de 1 de junio de 2022, que resolvió administrativamente la Orden de Compra No.4200349922 de 15 de junio de 2021; conceder el término de hasta cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de dicha presente resolución, para que la empresa contratista, Goldman Plus Investment Corp., cumpliera al cien por ciento (100%) el objeto contractual de la Orden de Compra No.4200349922 de 15 de junio de 2021; y ordenó a la Procuraduría General de la Nación, remitir informe en relación al cumplimiento de lo descrito.

Lo anterior, en atención a que en las constancias procesales visibles en *PanamaCompra*, así como en el expediente administrativo, se observó que aun cuando la empresa contratista no cumplió con la entrega de los planos topográficos del objeto contractual corregidos, en el tiempo estipulado para ello, los informes requeridos por este Tribunal, a través de la Resolución No.055-2022-TACP de 28 de julio de 2022 (Pruebas), daban cuenta que la entidad mantenía la necesidad del servicio del objeto contractual y la empresa contratista, según manifestó, contaba con los planos para entregar. Veamos en síntesis los referidos informes:



Informe de la entidad (visible de foja 051 a 053 del expediente jurídico)

“ ...

2. De estar la empresa contratista dispuesta a cumplir la referida orden de compra ¿estaría la entidad en posición de aceptar las aclaraciones, correcciones y la entrega final del objeto contractual?

La entidad aceptaría las aclaraciones, correcciones y la entrega final del objeto contractual con las siguientes condiciones:

- a. Suministrar el nombre, No. telefónico y dirección localizable del agrimensor responsable del plano.
- b. Compromiso de hacer todas las correcciones solicitadas por las entidades involucradas en la aprobación del plano para la titulación del predio.
- c. Indicar tiempo de entrega del producto solicitado en la Orden de Compra No 4200349922.

... ”

4. Indique al Tribunal las razones de interés público que justificaron la realización del acto público de marras y aquellas que hacen imposible la continuidad del contrato suscrito con la recurrente.

El Ministerio Público en miras de construir sus propias edificaciones de acuerdo a nuestros requerimientos, gestiona la adquisición de terrenos ya sean municipales o estatales. La mensura de los terrenos es el paso inicial para la titulación del terreno, el cual es un requisito fundamental para obtener los recursos económicos e iniciar la construcción del edificio.

... ”

Informe del contratista (visible a fojas 154 y 164 del expediente jurídico)

“ ...

1- Posterior a la resolución administrativa de la orden de compra supra citada ¿hizo entrega del objeto contractual? Brinde mayores detalles.

R/. Luego de la resolución administrativa presentada el día 9 de junio de 2022 no se ha hecho entrega formal de los planos corregidos por Nuestra empresa, sin embargo, mantenemos en nuestro poder la última corrección solicitada a espera de poder presentarla formalmente una vez se nos sea autorizado por la entidad contratante, cabe aclarar que con antelación se habían presentado los planos, pero se nos notificó la necesidad de verificar y corregir algunos detalles.

2- ¿En la actualidad, está en condición de realizar las correcciones, aclaraciones y entrega final del objeto contractual, según lo requerido en la referida orden de compra? De ser afirmativa su respuesta ¿en cuántos días cumplirla con ello? Explique.

R/. Por este medio yo, Moisés Fabian Sanjur Chanis, como representante legal la empresa, junto con todo mi equipo de trabajo, ya realizamos las correcciones y subsanaciones a los planos tal y como lo pedía el Ministerio Público. Sin embargo, de haber otras correcciones y aclaraciones, tenemos toda la disposición para efectuarlas dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación y verificación de los que ya tenemos confeccionados.

... ”

4- *Presentamos como pruebas copias físicas de los planos corregidos y actualizados a la fecha, esperando la confirmación por parte de la entidad, para ser entregados y presentados en su totalidad.*

... ”

VII. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

Expresados los antecedentes del proceso y en atención a las constancias procesales correspondientes al Recurso de Apelación impetrado, este Tribunal entra en el análisis con base en las consideraciones que exponemos a continuación.



El artículo 160 de la Ley 22 de 2006, consagra los presupuestos procesales del recurso de apelación que se interpone en contra de la resolución administrativa de un contrato, advirtiendo que el mismo debe anunciarse y sustentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que resuelve administrativamente el contrato, lo cual dentro del presente proceso fue atendido.

“Artículo 160. Recurso de apelación a la resolución administrativa del contrato. Las resoluciones que emitan las entidades contratantes mediante las cuales resuelven administrativamente un contrato podrán ser recurridas en apelación, anunciándola ante dichas entidades dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que resuelve administrativamente el contrato, y sustentándola dentro del mismo término ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, mediante apoderado legal.

La entidad contratante, una vez anunciado el recurso de apelación, enviará el expediente completo, dentro de los dos días hábiles siguientes al referido recurso, al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

La apelación se surtirá en el efecto suspensivo”.

Por su parte, el artículo 136 de la misma excerta legal, consagra las causales de la resolución administrativa del contrato, como a continuación:

“Artículo 136. Causales de la resolución administrativa del contrato. Como causales de resolución administrativa del contrato, además de las que se tengan por convenientes pactar en el contrato, deberán figurar las siguientes:

- 1. El incumplimiento de las cláusulas pactadas.*
- 2. La muerte del contratista, en los casos en que deba producir la extinción del contrato conforme a las reglas del Código Civil, si no se ha previsto que puede continuar con los sucesores del contratista, cuando sea una persona natural.*
- 3. La declaratoria judicial de liquidación del contratista.*
- 4. La incapacidad física permanente del contratista, certificada por médico idóneo, que le imposibilite la realización de la obra, si fuera persona natural.*
- 5. La disolución del contratista, cuando se trate de persona jurídica, o de alguna de las sociedades que integran un consorcio o asociación accidental, salvo que los demás miembros del consorcio o asociación puedan cumplir el contrato.*

Las causales de resolución administrativa del contrato se entienden incorporadas a este por ministerio de esta Ley, aun cuando no se hubieran incluido expresamente en el contrato”. (Lo subrayado es del Tribunal).

A su vez el artículo 138 de la Ley de Contrataciones Públicas, desarrolla la resolución del contrato por incumplimiento del contratista, determinando lo siguiente:

“Artículo 138. Resolución del contrato por incumplimiento del contratista. El incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista dará lugar a la resolución administrativa del contrato, la cual se efectuará por medio de acto administrativo debidamente motivado. La entidad contratante notificará a la fiadora el incumplimiento del contratista, decretado mediante resolución motivada, la que dispondrá de un término de veinte días hábiles, siguientes a la notificación de incumplimiento, para ejercer la opción de pagar el importe de la fianza o de sustituir al contratista en todos sus derechos y obligaciones, siempre que quien vaya a continuarlo, por cuenta de la fiadora y a cuenta y riesgo de esta, tenga la capacidad técnica y financiera, a juicio de la entidad contratante.

Para los efectos técnicos y legales, se harán extensivas y propias las cláusulas del contrato principal dentro del contrato de la fianza, en lo relativo a



la ejecución del contrato.

Si el fiador ejerce la opción de sustituir al contratista en todos sus derechos y obligaciones, deberá indicarle a la entidad quién continuará la ejecución del contrato a su nombre.

Una vez asumida la sustitución del contratista, la fiadora tendrá un término de treinta días calendario para continuar con la ejecución del contrato y finalizar la obra de conformidad con lo pactado.

Salvo que el incumplimiento de que trata este artículo sea por caso fortuito, fuerza mayor o causas no imputables a este, el contratista se hará merecedor a las sanciones e inhabilitaciones previstas en el artículo 140, sin perjuicio de la responsabilidad civil correspondiente derivada del incumplimiento contractual. La entidad contratante ejecutará la fianza de cumplimiento consignada, previo cumplimiento de las formalidades de rigor.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de incumplimiento total en contrataciones menores, la entidad podrá convocar a otro acto público o adjudicar al proponente que haya llegado en segundo lugar, según sea más beneficioso para los intereses públicos, sin perjuicio de las sanciones aplicables. Esta materia será desarrollada en el reglamento". (El subrayado es nuestro).

Mientras que en el artículo 139 de la Ley 22 de 2006, se dispone el procedimiento para la resolución administrativa del contrato, como a continuación:

"Artículo 139. Procedimiento de resolución. La resolución administrativa del contrato se ajustará a lo establecido en el artículo anterior, con sujeción a las reglas siguientes:

- 1. Cuando exista alguna causal para la resolución administrativa del contrato, la entidad contratante adelantará las diligencias de investigación y ordenará la realización de las actuaciones que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, que pudiesen comprobar o acreditar la causal correspondiente.
No obstante, cuando sea factible, la entidad contratante podrá otorgarle, al contratista, un plazo para que corrija los hechos que determinaron el inicio del procedimiento.*
- 2. Si la entidad contratante considera resolver administrativamente el contrato, se lo notificará al afectado o a su representante, señalándole las razones de su decisión y concediéndole un término de cinco días hábiles, para que conteste y, a la vez, presente las pruebas que considere pertinentes. Esta notificación le será comunicada a la fiadora.*
- 3. Debe contener una exposición de los hechos comprobados, de las pruebas relativas a la responsabilidad de la parte, o de la exoneración de responsabilidad en su caso, y de las disposiciones legales infringidas.*
- 4. Podrá ser recurrible ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución, que se surtirá en el efecto suspensivo, con lo cual se agotará la vía gubernativa.*
- 5. La decisión final, una vez agotada la vía gubernativa, será recurrible ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de conformidad con las disposiciones que regulan la materia.*
- 6. Una vez ejecutoriada la resolución, se remitirá a la Dirección General de Contrataciones Públicas, para los efectos del registro correspondiente.*

Las lagunas que se presenten en este procedimiento se suplirán con las disposiciones pertinentes del procedimiento administrativo de la Ley 38 de 2000.

Ahora bien, en la Orden de Compra No.4200349922 de 15 de junio de 2021, se estableció, en atención a las condiciones establecidas en la solicitud de cotización en línea, que el término de entrega es de treinta (30) días calendario.



PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

SEDE PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Panamá, República de Panamá



Orden de Compra a Crédito

No. Resolución: 971

No. Requisición: 085

No. Transacción: 2021P036000360000004773

Fecha de la O/Compra: 15.06.2021

No. de la O/Compra: 4200349922

No. Expediente: CONTAB/2021/3600014470

Exp. Comprometido: CONTAB/2021/3600014405

DATOS DE PROVEEDOR

Código: 1000104605

Nombre: GOLDMAN PLUS INVESTMENT CORP

Dirección: PANAMA, SAN FRANCISCO - PANAMA PA

Representante: LESLIE KERR SCHULTZ 8-727-1658

DV: 02

RUC/ Céd: 155645799-2-2017

Telefono:

Correo:

DATOS DE ENTREGA

Unidad Solicitante: PLANIFICACIÓN Y GESTION DE PROYECTOS

Proceso de Compras: Contratación menor

Plazo de Entrega: 30 Dias CALENDARIO

Tipo de Fondo: TESORO NACIONAL

Monto Original: MIL BALBOAS CON 00/100

Pago: Crédito

Fecha de Vencimiento: 01/10/2021

En las constancias procesales visibles en *PanamaCompra*, así como en el expediente administrativo, se observó que la empresa contratista no cumplió con la entrega, a satisfacción, de los planos topográficos del objeto contractual en el tiempo estipulado para ello, sin embargo, en los informes remitidos por las partes, citados previamente, se indicó que la necesidad del servicio del objeto contractual continuaba para la entidad y la empresa contratista manifestó contar con los planos corregidos para entregar.

Así las cosas, este Tribunal atendiendo al interés público y la necesidad de la entidad de contar con la mensura y levantamiento topográfico del terreno, para la futura Personería Municipal de Chiriquí Grande, en la provincia de Bocas del Toro, requisito indispensable para la titulación del terreno y, posteriormente, obtener los recursos económicos para que el Ministerio Público construya instalaciones propias, hizo eco del *Principio de continuidad en el contrato administrativo*, sobre el cual, en demanda contenciosa de plena jurisdicción, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, se refirió como a continuación:

“Sobre la Resolución del Contrato, el autor GASNELL, Carlos Alberto, en la obra titulada Cómo contratar eficientemente con el Estado?, Sistemas Jurídicos, S.A., Panamá, 2003, página 225, ha señalado lo siguiente:

“La Resolución Administrativa del Contrato, por las causas establecidas en la Ley o por las que se hayan pactado contractualmente, no deben ser vistas de manera fría y rígida ya que al dar por terminada una relación contractual entre el Estado y un Contratista, la mayoría de las veces se perjudica la colectividad. Por ende, esta decisión, debe adoptarse cuando ya sea imposible la ejecución del contrato o cuando el incumplimiento sea tan grave que no se pueda reparar el daño causado al Estado con el incumplimiento. Carlos Holguín Holguín, al referirse al Equilibrio Contractual en los contratos públicos hace una observación interesante respecto a la necesidad de procurar siempre que el contrato se ejecute:

“El consejo de Estado Francés originalmente, seguido después por el nuestro y posteriormente por reglamentaciones como la del Código de Comercio colombiano, acuden a ayudar a que el contrato no fracase. Uno de los principios básicos del derecho administrativo es impedir que el contrato no pueda cumplirse. Por lo tanto es necesario en ocasiones corregirlo y para ello existen instituciones que dan lugar a la modificación eventual del contrato, como las teoría del Hecho del Príncipe, la Teoría de la Imprevisión, y la Teoría de los Hechos Materiales que han sido imposibles de prever”.



Dromi, señala al respecto, que lo que importa en vista del interés general, es que el contrato se cumpla, por lo que la administración deberá extremar sus recursos para evitar la rescisión o terminación del contrato. Sostiene de igual modo, el principio de continuidad, se explica también como defensa, conservación o permanencia del contrato, y que la última decisión debe ser la resolución o la rescisión del contrato, porque significa volver a empezar, porque el interés público no se detiene, no se suspende, no se paraliza”.

*Igualmente, GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Thomás-Ramón, Catedráticos de Derecho Administrativo en la Universidad Complutense de Madrid, en su obra titulada **Curso de Derecho Administrativo, Tomo I**, Temis, Palestra, Lima-Bogotá, 2006, en su página 812, 820 señala:*

"En la terminología de la nueva legislación de contratos del Estado la extinción de la relación en que el contrato consiste puede producirse por tres vías diferentes; el cumplimiento, la declaración de nulidad y la resolución, término este último no demasiado preciso técnicamente, que ha venido a sustituir al también incorrecto rescisión, que se empleó habitualmente en el pasado y bajo el cual se integran una serie de supuestos diversos de extinción anticipada del contrato.

...

El incumplimiento de las cláusulas contenidas en el contrato es causa de resolución del mismo. ...Así, el incumplimiento por el contratista de cualquier cláusula contenida en el contrato no aboca sin más a la resolución, que se traduce en una facultad de opción de la Administración en orden a forzar el cumplimiento estricto de lo pactado mediante la imposición de sanciones o a acordar la resolución con pérdida de la fianza prestada por el contratista (art. 112.2 LCAP), opción que la Administración puede ejercitar libremente en función de las circunstancias de cada caso...". (Sentencia de 30 de marzo de 2015. Proceso: Plena jurisdicción. Caso: Cardoze & Lindo, S.A. c/ Autoridad del Canal de Panamá. Acto impugnado: Resolución ACP-FAAO-RM12-C-249283-03 de 31 de enero de 2012. Magistrado sustanciador: Abel Augusto Zamorano).

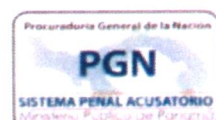
Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación pública deben desarrollarse con fundamento en los principios de transparencia, economía, responsabilidad, eficacia, publicidad, eficiencia, debido proceso y de igualdad de los proponentes, de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa, sobre ello el artículo 26 de la Ley 22 de 2006, al referirse al Principio de economía, consagra que se adoptarán procedimientos que garanticen la pronta solución de las diferencias y controversias que, con motivo de la celebración y ejecución del contrato, se presenten.

Visto lo anterior, no quedan dudas que en los contratos administrativos, debemos extremar las posibles soluciones tendientes a la continuidad de los contratos públicos, salvaguardando el bienestar de la sociedad y obteniendo el mayor beneficio para el Estado sin socavar el derecho de los particulares, salvo, claro está, que se presenten eventos de fuerza mayor o caso fortuito que lo impidan.

Al respecto, el 4 de octubre de 2022, la entidad remitió mediante nota N°SADS-DL-276-2022 de 28 de septiembre de 2022, el informe solicitado por este Tribunal a través de la Medida Previa No.027-2022-Pleno/TACP de 2 de septiembre de 2022, visible en *PanamaCompra*, así como a fojas 188 a 190, veamos:



Procuraduría General de la Nación
Secretaría Administrativa
Dirección de Infraestructura y Mantenimiento





INFORME DE SITUACIÓN POR SUBSANACIÓN DE LOS PLANOS RECIBIDOS CON RELACIÓN A LA ORDEN DE COMPRA NO. 4200349922 de SERVICIO DE MENSURA Y LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO DEL TERRENO DE LA FUTURA PERSONERÍA MUNICIPAL DE CHIRIQUI GRANDE; PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO.

ANTECEDENTES

Mediante la Orden de Compra No. 4200349922, con fecha del 15 de junio del 2021, se contrata a la Empresa Goldman Plus Investment Corp., para realizar el servicio de Mensura y levantamiento topográfico del terreno de la futura Personería Municipal de Chiriquí Grande, Provincia de Bocas del Toro.

Debido a que el Proveedor no entregó los planos de acuerdo a nuestros requerimientos y en el tiempo estipulado, se emite la Resolución No SADS-DL-031-2022, del 1 de junio de 2022, mediante la cual se resuelve Administrativamente la Orden de Compra precitada.

La Empresa Goldman Plus Investment Corp, presenta Recurso de Apelación en contra de la Resolución No SADS-DL-031-2022. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, mediante la Resolución No. 027-2022-Pleno/TACP del 02 de septiembre de 2022, establece un término específico para que el Proveedor cumpla con lo solicitado en la Orden de Compra No. 4200349922.

SITUACIÓN ENCONTRADA:

El día 09 de septiembre de 2022, se recibe la Nota S/N, mediante la cual la Empresa Goldman Plus Investment Corp. en donde hace entrega de dos (2) planos originales sellados, dos (2) copias de los planos y un CD con los planos en formato DWG.

El Ministerio Público antes de la impresión de los planos, realiza comunicación con los Proveedores con en el fin de realizar todas las correcciones y verificaciones pertinentes, en este caso no fue de esta manera. Al revisar los planos se observó lo siguiente:

1. En el CD, el plano no tiene la Localización Regional.
2. En la leyenda solo se debe hacer mención del Folio Real 3769 (F) y Código de Ubicación 1201, tal cual como se refleja en el certificado del Registro Público.
3. La palabra Procuraduría se encuentra sin tilde.
4. El corregimiento y lugar se debe verificar ya que el certificado del Registro Público y documentación adjunta en el sistema se establece como corregimiento a Chiriquí Grande y no Rambala.
5. La Nota no tiene la información del Agrimensor para realizar las consultas pertinentes de los planos y la mensura.

Mediante correo electrónico y la Nota No. SADS-DIM-143-2022 del 12 de septiembre de 2022, se solicita los datos del Agrimensor. La empresa mediante correo electrónico suministra la información y es la siguiente:

"TOPOGRAFA ENCARGADA DEL LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO

1. Leydis d. López CIP:4-745-1190
2. Celular: 6063-1479
3. Ubicación: Provincia de Panamá Oeste, Distrito de la Chorrera, corregimiento de Playa leona, P.h. Sausalito Grandes, Casa 200".

Se realizaron varios intercambios de correos electrónicos, consultas, observaciones y correcciones a los planos y estos finalmente llegan en la tarde del 27 de septiembre de 2022.





Después de más de un año de espera, el Proveedor suministra el servicio solicitado en la Orden de Compra No. 4200349922. Es preocupante el demorado tiempo de respuesta de esta Empresa, situación que nos afecta en gran medida ya que estamos en peligro de perder el terreno ofrecido, porque hay otras Entidades interesadas en el mismo, de igual forma durante el proceso de titulación, ya que, si se solicita una subsanación a los planos, ya no es de extrañar que tengamos este tipo de demoras. Al final la Entidad es la perdedora por carecer de una edificación construida de acuerdo a nuestras necesidades y el ahorro en pago de alquiler, también la ciudadanía perdería porque se le priva el derecho de tener una edificación cerca a sus hogares para presentar sus denuncias o atender algún problema judicial.

Dado en la Ciudad de Panamá, Provincia de Panamá, a los 28 días del mes de septiembre de 2022.


JUAN PALACIO RUDAS
Director Infraestructura y Mantenimiento, Ad-Honórem

Al respecto el *Principio de responsabilidad e inhabilidades de los servidores públicos*, contenido en el artículo 28 de la Ley 22 de 2006, señala que están obligados a procurar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto del contrato y a proteger los derechos de la entidad licitante, sin perjuicio de los intereses legítimos de los contratistas y terceros.

Así, aunque el plazo de treinta (30) días para la prestación del servicio y con ello la entrega de los planos topográficos se materializó, la figura de la liquidación del contrato amplía su término de vigencia. Dicho esto, el contrato no se extingue hasta tanto se liquide, por ende la Orden de Compra No.4200349922 de 15 de junio de 2021, se mantiene en vigor con fundamento en el artículo 106 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 153 de 2020:

“Artículo 106. Vigencia y liquidación de los contratos. Los contratos se entenderán vigentes hasta su liquidación, aunque haya expirado el plazo o término de ejecución pactado.

Para efectos de este artículo, se entenderá por liquidación de los contratos el procedimiento a través del cual, una vez terminada la ejecución del contrato, las partes determinan las sumas adeudadas entre sí.

La liquidación de los contratos será obligatoria y se hará de mutuo acuerdo dentro del plazo fijado en el pliego de cargos o términos de referencia, o dentro del plazo que acuerden las partes para tal efecto. De no existir tal plazo, la liquidación se realizará dentro de los dos meses siguientes al vencimiento del plazo para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En los casos en que el contratista no se presente a la liquidación, previa notificación o convocatoria que le haga la entidad contratante, o en que las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar el contrato en forma unilateral, mediante resolución motivada, dentro de los dos meses siguientes. Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo. En este caso, la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que



no hayan sido objeto de acuerdo.

Toda liquidación de contrato deberá contar con la firma del representante legal de la entidad o del servidor público delegado y del servidor público autorizado por la Contraloría General de la República". (El subrayado es nuestro).

En el estudio del presente recurso, las partes con asistencia de este Tribunal, convinieron, el contratista, entregar los bienes y la entidad aceptar los mismos, conforme la Orden de Compra No.4200349922 de 15 de junio de 2021; situaciones que según el informe remitido por la entidad, citado a fojas 7 y 8 de la presente resolución, fueron **cumplidas**.

Por último, en atención a que el objeto contractual de la Orden de Compra No.4200349922 de 15 de junio de 2021, se cumplió, este Tribunal accederá a lo solicitado por el apelante a través del escrito de sustentación del recurso de apelación que nos ocupa, en el sentido de revocar la Resolución No.SADS-DL-031-2022 de 1 de junio de 2022, que resolvió administrativamente dicha orden de compra e inhabilitó al contratista por tres (3) meses.

En consecuencia y en atención a lo expuesto, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes la Resolución No.SADS-DL-031-2022 de 1 de junio de 2022, mediante la cual la Procuraduría General de la Nación, resolvió administrativamente la Orden de Compra No.4200349922 de 15 de junio de 2021, correspondiente a la Contratación Menor No.2021-0-35-0-01-CM-026629, previa solicitud de cotización en línea No.2021-0-35-0-01-CL-026224, para el servicio de *"MENSURA Y LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO DEL TERRENO DE LA FUTURA PERSONERÍA MUNICIPAL DE CHIRIQUÍ GRANDE; PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO"* (sic), por el monto de mil balboas (B/.1,000.00), e inhabilitó a la contratista por el término de tres (3) meses.

SEGUNDO: DEVOLVER a la Procuraduría General de la Nación, el expediente administrativo contentivo de las actuaciones surtidas, con ocasión de la Orden de Compra No.4200349922 de 15 de junio de 2021, el cual está conformado por sesenta y siete (67) fojas, según Informe Secretarial que reposa a foja 035 del expediente jurídico.

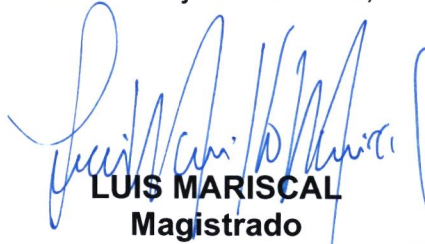
TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución, a través del sistema electrónico de contrataciones públicas PanamaCompra, notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en el referido sistema.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

QUINTO: ORDENAR la salida y archivo del expediente 114-2022, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020 y Ley 38 de 31 de julio de 2000, en lo aplicable

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS MARISCAL
Magistrado


MARTÍN WILSON CHEN
Magistrado


JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado


MANUEL BECKFORD
Secretario General

